Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1155

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Nueve (09) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y LIQUIDACION ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Demandante: GLORIA JANETH CARDONA RIOS
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS EDUARDO VILLAFAÑE RAMIREZ
Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00258-00

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

Examinado el libelo introductor y los anexos, encuentra el Juzgado lo siguiente:

1.) Se aprecia una indebida acumulación de pretensiones por parte del apodero judicial de la demandante, toda vez que en el presente proceso se está discutiendo la Existencia De La Unión Marital De Hecho entre la señora GLORIA JANETH CARDONA RIOS y el Causante LUIS EDUARDO VILLAFAÑE RAMIREZ, (Proceso Declarativo) y no la liquidación de la misma (proceso liquidatario). Al analizar el escrito de demanda, en el cual se relacionaron los acápites denominados "*Relación De Inventario De Bienes De La Sociedad Patrimonial, Liquidación De La Sociedad Patrimonial: Liquidación Herencia De Luis Eduardo Villafañe Ramirez (Qepd)"* los cuales, no guardar relación con el proceso declarativo, puesto que el hipotético escenario, (en el eventual caso que salgan avante las pretensiones) seria en un proceso de **sucesión**, razón por la cual dicha situación que no es pertinente abordar en esta asunto, máxime cuando encontramos que el señor LUIS EDUARDO VILLAFAÑE RAMIREZ ha fallecido, iterándose, que tales aspectos procesales su discusión corresponderá a los herederos y la posible compañera en el proceso sucesoral, por lo que deberá el apoderado judicial de la parte actora, adecuar la demanda conforme a lo aquí analizado.

2) Así mismo para el decreto de las medias cautelares deberá el solicitante aportar la caución correspondiente al 20% del valor de los bienes de los cuales busca la cautela, esto de conformidad a el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

En tales condiciones incurrió en las causales 1 y 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, y razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, instaurada por la señora GLORIA JANETH CARDONA RIOS a través de apoderado Judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS EDUARDO VILLAFAÑE RAMIREZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) ORDENAR a la parte demandante que previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, preste caución por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS DE PESOS MCTE ($14.104.492,oo); correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, conforme lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, para garantizar los perjuicios que se llegaren a ocasionar con las medidas cautelares solicitadas.

3º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

4º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **HÉCTOR FERNANDO RAMÍREZ JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.218.366 y portadora de la Tarjeta Profesional No 186. 565 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **GLORIA JANETH CARDONA RIOS**, en la forma y términos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d5d0ebfc7db64d062aa1145c397ec688da97bee71fc161637303a072ae3fa4**
Documento generado en 09/12/2021 04:32:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica